

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de septiembre pasado (D. O. núm. 218), rectificado por la de 27 de diciembre anterior (D. O. número 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 específica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular:

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamen-

tos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería, se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible, montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinen, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas

en la circular de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los regimientos de Artillería de Costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas, remitirán con urgencia a los Generales de las Divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con

este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordenó.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.* —a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º, los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presenta-

rán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, por las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o queiendo agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuren en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan tender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los

Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y preveniciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las preveniciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juz-

guen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de febrero con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1936.

MOLERO

Señor. . . 125

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Como ampliación de las Ordenes de este Departamento de 7 y 10 de Diciembre pasado («Gacetas» del 10 y 11 del mismo mes), en evitación de errores de interpretación y consultas recibidas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º En un plazo que no excederá del 31 de este mes, los Secretarios de Administración local elevarán al Gobierno civil de la provincia en que estén destinados, por mediación de los Colegios Oficiales del Secretariado local de las mismas, una hoja de servicios igual a la del modelo adjunto, totalizada con fecha 31 de Diciembre pasado.

2.º Los Secretarios que se encuentren separados del servicio por destitución o excedencia, elevarán la misma hoja de servicios, por medio del Colegio Oficial de la provincia en que estén avecindados, al Gobierno civil de la misma.

3.º Los Colegios provinciales remitirán las hojas de servicios, debidamente diligenciadas, al Gobierno civil antes del 31 de este mes de Enero.

Dentro de los cinco días siguientes, los Gobiernos civiles elevarán a este Ministerio todas las hojas de servicios recibidas, debidamente relacionadas.

4.º Los aspirantes a ingreso en la tercera categoría presentarán en las Secciones provinciales de Administración local certificaciones acreditativas de los servicios a que se refiere la Orden de este Departamento de 10 del actual, y éstas las compulsarán con los datos que obren en su poder, expidiendo en vista de ellas la certificación exigida en el apartado e) del número cuarto de dicha Orden.

5.º En los casos en que no existan antecedentes en las Secciones provinciales para que los interesados puedan justificar su derecho, suplirán la certificación con la de cualquier Dependencia del Estado que demuestre de un modo concreto la razón de ser de la inclusión del aspirante a la tercera categoría de Secretarios de la Administración local en el Escalafón correspondiente.

6.º Sin perjuicio de todo lo anteriormente ordenado, la Comisión designada por este Ministerio en su Orden de 7 de Diciembre último compulsará la documentación de referencia por todos los medios que estime necesarios, pidiendo los debidos antecedentes e informes a los Centros y Autoridades de todo orden, al objeto de que los Escalafones reflejen exactamente y con todo rigor la verdadera situación del funcionario.

Lo digo para su conocimiento, de los interesados y de las Corporaciones que de V. I. dependen, lo que hará saber insertando la presente Orden en el «Boletín Oficial» de su provincia respectiva, a los efectos de su más exacto cumplimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno, excepto Navarra y Cataluña.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

CUERPO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CATEGORIA

Nombre y apellidos

Nació en provincia de el de de

Forma de ingreso en el Cuerpo

Fecha de ingreso en el mismo

Total de servicios acreditados en la hoja de servicios al dorso referidos al 31 de Diciembre de 1935:

Años Meses Días

..... a de Enero de 1936

EL INTERESADO,

Compulsado y conforme:

..... a de de 1936

Por el Colegio provincial del Secretariado:

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(Al dorso)

HOJA DE SERVICIOS

CARGOS QUE HA SERVIDO, CON EXPRESIÓN DEL NOMBRA- MIENTO Y CARÁCTER DEL MISMO	PUEBLO Y PROVINCIA	FECHA DE						TOTALES DE SERVICIOS					
		Nombramiento			Cese y posesiones			Propiedad			Interino		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
TOTALES													

RESUMEN

Suman los servicios en propiedad años meses días
 Suman los servicios interinos .. años meses días
 («Gaceta» del 11)

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

CIRCULAR

Cumpliendo con su deber y siguiendo la norma que se trazó de estar en continuo contacto con el contribuyente, no sólo para aclarar las dudas que la Ley y Reglamento puedan sugerirle, ayudándole en su interpretación, sino también para recomendarle con insistencia el que, en los plazos y en la forma prevenida en los Cuerpos legales, presenten la documentación necesaria para que sean liquidadas las cuotas del Tesoro a su debido tiempo y sin retraso que pueda causar perjuicio a sus intereses, esta Administración de Rentas Públicas, como en años anteriores, se dirige a los contribuyentes por el concepto que encabeza esta circular, reproduciendo, puesto que esta Ley no ha sido objeto de variación sensible posteriormente, las prevenciones contenidas en la publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 11 de Enero del año que acaba de terminar y que son las siguientes:

Tarifa 1.^a

Dispone la Regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, que las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones, indemnizaciones, etc., a sus empleados, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas declaración jurada de las utilidades tributables *dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.*

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso, en el primer mes de cada trimestre, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos

Las profesiones liberales, sean o no oficiales (notarios, jueces municipales, corredores de comercio, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, profesores de cirugía mayor y menor, odontólogos, procuradores, etc.), presentarán ante la Administración de Rentas o ante las Autoridades y organizaciones competentes, *dentro del primer trimestre de cada año*, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año anterior.

Ante el número tan elevado de contribuyentes por estos conceptos (pues existe profesión en que no se ha producido ninguna) que no presentan las declaraciones obligadas, interesa a esta Administración llamar la atención de los mismos sobre las responsabilidades que por su negligente conducta contraen, pues la Administración tiene facultades para fijar, por medio de sus organismos competentes, las cifras presuntas de ingresos, cuando no se presenten las declaraciones obligadas o no ofrezcan garantías en cuanto a su exactitud las utilidades declaradas. A este efecto, se está confeccionando por esta Oficina un censo de profesionales con vista del cual se cotejarán las declaraciones presentadas y se depurarán las cifras declaradas. De esta manera no quedarán sin sanción las faltas que en esta materia se cometan.

Tarifa 2.^a

Los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el epígrafe C) del número segundo de la tarifa 2.^a, producirán ante la Administración en el pla-

zo de dos meses, contados desde la fecha en que termine el período de imposición, declaración jurada de los beneficios totales de su negocio, de la parte de los mismos destinada a capitalización y del estado de las cuentas respectivas, en virtud de esta aplicación.

Llegado el cuarto año de vigencia de este precepto legal, que estaba en suspenso por R. O. de 4 de Noviembre de 1922, advierte esta Administración que durante él será inflexible en cuanto suponga aplicación estricta de los preceptos que regulan la tributación de estos contribuyentes, llegando al avalúo de las bases impositivas por el Jurado de estimación de Utilidades y sancionando con el merecido rigor a todos aquellos comerciantes que, por su resistencia al cumplimiento de sus deberes fiscales, den lugar a la actuación de aquel organismo.

Tarifa 3.^a

Ante la normalidad con que generalmente se conducen las sociedades y empresas de todas clases, domiciliadas en esta provincia, esta Administración se limita a recordarles que el plazo de presentación de las declaraciones de beneficios y balances es *de cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota*, es decir, desde la fecha en que fine el ejercicio social de cada empresa. Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales, prorrogar este plazo hasta por tres meses, quedando, en este caso, obligada la empresa al pago de los correspondientes intereses de demora.

Espera con fundamento esta Administración que, tanto los particulares como las entidades interesadas y Corporaciones oficiales, procurarán cumplir con exactitud cuanto se consigna anteriormente, ayudándola al cumplimiento de su misión y evitando con ello la siempre desagradable tarea de tener que proponer la imposición de las correspondientes sanciones.

Guadalajara 11 de Enero de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, Federico Téjero.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 126

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM 11

El Excmo. Sr. Comandante Militar de esta Plaza, en oficio de fechas de ayer, me participa haber concedido autorización para que los alumnos de la Escuela particular de preparación militar fuera de filas, efectúen ejercicios de tiro al blanco en el Campo del Henares, durante los días 20, 21, 22 y 23 del actual, de las catorce a las diecisiete horas

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Guadalajara 16 de Enero de 1936.

163

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

CIRCULAR NÚM. 12

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Pardos para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos existentes en aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los pueblos colindantes, a quienes encarezco adopten toda clase de precauciones en evitación de desgracias

Guadalajara 15 de Enero de 1936.

151

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Diputación provincial de Guadalajara**PRESIDENCIA****CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR**

Próximo a terminar el plazo concedido por esta Presidencia para la recaudación voluntaria de cédulas personales correspondientes al año 1935, referentes a esta capital, estando fijado el día 21 del actual según Circular publicada en el «Boletín Oficial» de 20 de Diciembre último, y siendo deseos de esta Presidencia dar las mayores facilidades de pago a todos los contribuyentes, he acordado ampliar el referido período voluntario de cobranza de dichas cédulas hasta el día 5 de Febrero próximo, como último y definitivo plazo, fecha en que espero no darán lugar a las sanciones y molestias que lleva consigo el período ejecutivo, el cual comenzará tan pronto como transcurra el último e improrrogable plazo que se determina anteriormente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Enero de 1936.—El Presidente, Vicente Madrigal.

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL**— CIRCULAR —**

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 10 del actual, inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 11 del mismo, se interesa que todos los señores Secretarios de Ayuntamiento pertenecientes a las primeras y segundas categorías, remitan a los Colegios provinciales, para éstos hacerlo a los Gobiernos civiles de su respectiva provincia, una ficha y hoja de servicios ajustada al modelo que aquélla inserta.

Esta presidencia, para abreviar tiempo y a fin de que todos los señores Secretarios pertenecientes a este Colegio, puedan cumplimentar el servicio antes del día 31 del actual, según ordena la disposición de referencia, tiene interesado a la casa Sucesor de Concha, imprima a la mayor brevedad los estados necesarios para cumplimentar servicio tan importante para la clase, que enviará (si ya no lo ha hecho), a todos los señores Colegiados, para que tan pronto los reciban cumplimenten cuanto se interesa, sin esperar a nuevo recordatorio, ya que se trata de un servicio que es la base primordial para que la Comisión nombrada al efecto, pueda dar principio a formar el Escalafón dentro del plazo reglamentario, por lo que todos debemos de poner de nuestra parte cuantas actividades son necesarias en el presente caso, para que con la mayor urgencia quede realizada una de las aspiraciones del Cuerpo de Secretarios de Administración local.

Es muy conveniente que el servicio se haga y remita por duplicado, por exigirlo así la marcha administrativa del Colegio.

Guadalajara 16 de Enero de 1936.—El Presidente, Tomás Blánquez.

152

Ayuntamientos**GUADALAJARA**

Formada la matrícula del arbitrio sobre inquilinato para el corriente año, queda expuesta al público

en la Sección de Hacienda, arbitrios e impuestos municipales, durante diez días, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas inscripciones y formular las reclamaciones que procedan contra las cuotas asignadas, a cuyo efecto deberán justificar su derecho con la presentación de un certificado de la renta asignada por el Registro fiscal de edificios y solares a la habitación que ocupan, expedido por la Administración de Rentas públicas o por el Servicio catastral de la riqueza urbana, o contrato de inquilinato. Los comerciantes e industriales que tengan derecho a exención o bonificación deberán presentar, además del susodicho certificado, el recibo corriente de la contribución industrial y licencia municipal de apertura, y cuando se trate de hospederías la autorización de la Superioridad.

Los militares y asimilados, a más del contrato, deberán presentar un oficio de la autoridad militar de quien dependan, acreditando su situación y sueldo, incluyendo el importe de los sobresueldos, gratificaciones, gastos de representación y demás emolumentos que perciban por razón de sus respectivos cargos, sin cuyo previo requisito, no podrán ser objeto de bonificación.

Los militares retirados con arreglo a los decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias, habrán de presentar igualmente certificación acreditativa de sus haberes expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Transcurrido el plazo indicado, se procederá a expedir los recibos correspondientes por las cuotas asignadas a cada contribuyente, contra las cuales no se admitirán más reclamaciones que aquellas que obedezcan a errores de la Administración.

Guadalajara 13 de Enero de 1936.—El Presidente de la Comisión gestora, T. A. Olivier. 143

Conforme a lo acordado por la Comisión gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 del actual, se convoca por medio del presente un concurso público para la provisión de la vacante que existe de Guardia de Policía urbana de segunda clase de este Municipio, dotada con el sueldo de 2.432 pesetas anuales, a fin de que los aspirantes a ocupar dicha plaza puedan en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, formular instancia, dirigida a esta Presidencia y escrita de puño y letra del interesado en papel del Timbre del Estado de la clase correspondiente, acompañando a la misma, según preceptúa el artículo 8.º del Reglamento por que se rige dicho Cuerpo, los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento, expedido por el respectivo Juzgado municipal, justificativo de ser mayor de 23 años y no exceder de 35.

2.º Licencia original, con copia de ella o testimonio notarial, de haber servido en el Ejército, Guardia civil o Carabineros, sin nota alguna desfavorable y sin haber sido licenciado por inútil. Con arreglo a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo único de la Ley de 13 de Julio de 1935 («Gaceta» del 18), es condición precisa la de acreditar haber prestado, como mínimo, tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e islas o en Africa.

3.º Certificado de buena conducta.

4.º Idem del Registro Central de Penados, acreditativo de no haber sido condenado por delito alguno.

5.º Idem de sanidad y aptitud física, expedido por el Sr. Jefe facultativo municipal.

Los aspirantes deberán medir la estatura mínima de 1'670 metros, para comprobar lo cual serán tallados en el Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 190 de la ley Municipal vigente, los concursantes serán sometidos a un examen de aptitud en la fecha y con sujeción al programa que oportunamente se harán públicos.

Guadalajara 14 de Enero de 1936.—El Presidente de la Comisión gestora, T. A. Olivier. 147

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.—Edicto

Don Alfonso Bernáldez Avila, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Por el presente hace saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para pago de costas originadas en la causa número 17 de 1932, que por delito de estafa se siguió contra el vecino de esta ciudad Teodoro Torreira Zurita, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su respectiva tasación, los bienes embargados a referido procesado, que se describieron en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 153, correspondiente al día 23 de Diciembre último, exceptuándose los lotes señalados en dicho «Boletín» con los números 3.º, 4.º y 9.º, que fueron adjudicados en primera subasta, consignándose que el remate se ha señalado para el día treinta del mes actual y hora de las doce en este Juzgado, y que salen a la venta por piezas en vez de por lotes como se anunció en la primera subasta, y con las demás condiciones fijadas para aquélla, y que en el precio de la máquina de escribir, va incluida una mesa para la misma.

Dado en Sigüenza a 14 de Enero de 1936.—Alfonso Bernáldez.—El Secretario, José G.ª Asenjo. 148

Juzgados municipales

YEBRA. Edicto

Don Romualdo Rodríguez Castro, Juez municipal de esta villa de Yebra.

Hago saber: Que en juicio verbal civil en ejecución de sentencia que se tramita en este Juzgado a instancia de don Antonio Cobián González, Procurador de los Tribunales, representando a don Tomás Sanz Solana, vecino de Sayatón, contra el vecino de esta villa don Casto Sánchez García, sobre reclamación de ochocientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan a pública y primera subasta las siguientes

Fincas en término de Yebra:

- 1.ª Una tierra en Valdelamañera, de una hectárea, 55 áreas y 53 centiáreas; linda al Norte Ayuntamiento, Este Julián Cifuentes Gómez, Sur Lucas Sánchez y Oeste Ayuntamiento, tasada en pesetas. 200
- 2.ª Una tierra en Llano de Arriba, de una hectárea, 57 áreas y 98 centiáreas; linda al Norte camino del Llano, Este Pedro García, Sur Eugenio Domínguez y Oeste Angel Blanco, tasada en pesetas. 200
- 3.ª Una tierra y olivar en La Casa, de 72

áreas, 9 centiáreas; linda Norte camino, Este carretera, Sur Victoriano Sánchez y Oeste camino de la Casa, tasada en pesetas 100

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del mes actual y a las once horas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta, deberán los solicitantes consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad, para conocimiento de los señores licitadores, y que la subasta señalada, tendrá lugar el día y hora expresados.

Dado en Yebra a 9 de Enero de 1936.—El Juez municipal, Romualdo Rodríguez.—El Secretario habilitado, Juan García. 123

SALMERON

Edicto de notificación de sentencia.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 4 de orden del año 1935, contra Jacinto Díaz García y María Villalta González, por lesiones leves, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Salmerón a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Miguel de San Andrés Serrano, Juez municipal suplente de la misma:—Visto el precedente juicio verbal de faltas y su diligenciado, por lesiones leves producidas a María Villalta González, por Jacinto Díaz García, ambos vecinos de esta villa, cuya edad y demás circunstancias ya constan en autos,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jacinto Díaz García, como autor material responsable de una falta de lesiones leves a María Villalta González, a que sufra quince días de arresto en el local que oportunamente se designará, y a que pague las costas de este juicio, y a María Villalta González, la condeno a que satisfaga la multa de veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado por dejar de comparecer al juicio estando citada legalmente y al pago de los gastos ocasionados en su dolencia, incluso los de asistencia facultativa y reconocimiento sanitario, por su provocación temeraria y expreso renunciamiento a toda indemnización.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de San Andrés.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la firma; doy fe.—Tiburcio Juanas.—Con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue a conocimiento de María Villalta y le sirva de notificación en forma, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Salmerón 28 de Diciembre de 1935.—El Secretario, Tiburcio Juanas.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel de San Andrés.» 101

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL